----Trelew, 26 de enero de 2021.----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 01/2021 de fs. 44/47 y el recurso de apelación deducido y fundado por la parte actora mediante presentación ID 194176 obrante a fs.49/50vta., que fuera concedido a fs. 51. ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que mediante la referida sentencia el Juez *a quo* rechazó la medida autosatisfactoria interpuesta por el Sr. S. N. G. contra la Provincia del Chubut con costas a cargo del actor vencido.---------- ----------

--- Para así decidir, el magistrado expuso que el Sr. S. G., en su calidad de Secretario General de ATECH, carece de legitimación activa para reclamar por las acreencias individuales de la docente C.. Indicó que la defensa de los derechos individuales que se pretende con el presente proceso debió ser instada por la Sra. C. por cuanto el art. 22 del Decreto N° 467/88 –reglamentario del art. 31 de la ley 23.551- establece que la organización profesional con personería gremial que pretendiera representar los intereses individuales de los trabajadores deberá acreditar el consentimiento por escrito por parte de los interesados del ejercicio de dicha tutela y –agregó- resulta evidente que en el presente caso no se ha cumplimentado con dicha exigencia legal.----------

----Seguidamente, el sentenciante señaló que tampoco encontraba acreditados los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida planteada. Al respecto, expresó que en el caso no tenía por acreditado el grado necesario para el dictado de la medida ya que no existen constancias en las presentes actuaciones de un acto administrativo que acredite el efectivo otorgamiento de la licencia en los términos del art. 31 a) de la que gozó la docente C. durante los más de 4 años y 6 meses que residió en Barcelona. Añadió que de la copia de la nota de fs. 8/9 acompañada por el presentante, que habría sido suscripta por la Ministra de educación, surge que en el año 2017 no se autorizó la licencia peticionada, que en el ciclo lectivo 2020 el Ministro en funciones denegó expresamente la misma, que no existe en el Ministerio documentación alguna que acredite estudios y que las licencias tienen un límite temporal que fueron excedidos holgadamente para el caso de la Sra. C.. Por ello, entendió que se encontrarían discutidos los derechos que mediante la medida se pretenden reclamar al no existir la verosimilitud que requiere este tipo de medidas.----------

--- II.- Contra esa decisión se alzó el Sr. S. N. G., en su carácter de Secretario General de ATECH y en representación de la Sra. B. A. C., mediante presentación ID 194176 obrante a fs. 49/50vta. El recurrente señala que el magistrado prescindió de la consideración de extremos absolutamente conducentes para la correcta solución del litigio que derivó en un decisorio equivocado. Cita fragmentos de la sentencia recurrida tocantes a la falta de legitimación activa referida por el Juez de grado e indica que tal razonamiento resulta arbitrario y echa por tierra el criterio objetivo del contexto en el que se encuentra el funcionamiento del poder judicial, los alcances de la acordada N°

4872/2020 y las circunstancias particulares de la actora como su residencia fuera del país que torna imposible procurar los derechos de la misma de otra manera. Pone de resalto que el Ministerio de Educación se ha hecho eco del reclamo efectuado por el Sr. G. en relación a los derechos de la Sra. C., habiéndolo admitido durante los reclamos administrativos previos a acudir a la sede judicial. Sostiene que las manifestaciones del magistrado de grado resultan contradictorias por cuanto falla sobre el fondo de la cuestión, produciéndose con ese actuar un reconocimiento de la legitimación que previamente cuestionó. ----------

--Asimismo, se agravia de que el sentenciante haya razonado que no tenía por acreditado el grado de certeza necesario para el dictado de la medida. Indica que el juez omitió la valoración de prueba fundamental para la resolución del asunto, la que refiere a continuación.----------

--Por último, hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo. ----------

III.- Preliminarmente, se advierte que el recurrente infringió la regla prevista por el art. 247, segundo párrafo, del CPCC al fundar el recurso de apelación planteado juntamente con la interposición del mismo, esto es, mediante la presentación ID 194176; y que el magistrado de grado tuvo a dicho recurso como debidamente fundado en los términos del art. 11 de la ley V- N° 84 de manera equivocada ya que no nos encontramos en el marco de un proceso de amparo. Sin perjuicio de ello, por razones de economía procesal y teniendo en consideración que en el presente proceso no existe contraparte, corresponde el tratamiento de la apelación planteada en esta alzada en los términos dispuestos en la instancia de grado. ----------

--IV.- Sentado ello, cabe poner de resalto que a poco que se analizan los agravios expuestos por el recurrente, se observa que ninguno de ellos contiene una crítica concreta y razonada contra los pilares argumentales del decisorio que se intenta revisar. Es que el memorial de agravio contiene meros puntos de vista divergentes con la sentencia en crisis, sin hacerse cargo de los fundamentos por los que el sentenciante arribó a su decisión. ----------

---En efecto, en su primer cuestionamiento el quejoso únicamente realiza una reseña de los argumentos por los que el juez *a quo* entendió que el Sr. G., en su calidad de Secretario General de ATECH, carece de legitimación activa para reclamar por los derechos individuales de la docente C. y se limita a señalar que dicho razonamiento resulta arbitrario y contrario al contexto en el que se encuentra el poder judicial y las circunstancias particulares de la actora, más sin rebatir de manera adecuada con fundamentos jurídicos o, al menos, fácticos válidos los fundamentos del sentenciante al respecto. ----------

----Asimismo, en la segunda queja, la apelante se centra en indicar de manera genérica que el juez omitió la valoración de prueba fundamental y pretende sustentar su postura con la mera mención de la documental acompañada en demanda que entiende resulta

esencial para la resolución del caso, pero sin explicar ni siquiera mínimamente de que manera dicha prueba acredita la verosimilitud del derecho que se invoca para, de tal manera, hacerse cargo de que el magistrado de grado entendió que se encontraban discutidos los derechos que se pretenden reclamar en el caso de marras y no contaba con el grado de certeza del derecho que requiere el tipo de medida planteada. ----------

----Nada dice la quejosa de este argumento de la sentencia, ni tampoco de los que fueron reseñados más arriba. Así, el recurso propuesto sustituye las críticas fundadas que debía formular contra la sentencia recurrida por apreciaciones genéricas e imprecisas. ----------

----En sumario, el recurso bajo examen postula discrepancias contra la sentencia apelada sin aportar los argumentos jurídicos y los sustentos normativos que las avalen. Esa carencia que es técnica resulta insuperable y será determinante para que el recurso intentado sea declarado desierto. ---------- ----------

---- Sobre el particular, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si -como en el caso- no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, S.I. N° 69/SCA/2014).----------

--- Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; esta Sala en la SIC. nº 79 de 2010, con cita de los precedentes SIC nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y SDC nº 18 de 1999; conf. Colombo-Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). ----------

----En tales condiciones, visto los términos de la presentación ID 194176 obrante a fs. 49/50vta., corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC. ----------

---V.- La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia atento la ausencia de contradictor y la inoficiosidad de las labores realizadas en la impugnación (arts. 69 del CPCC, 3 y 5 de la Ley XIII- Nº 4; esta Sala S.I.C. Nº 143 de 1999; S.I.C. Nº 275 de 2009; S.T.Chubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N. 21/09/1989, Fallos 312:1816, entre otros).----------

---En su mérito, la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto y fundado mediante presentación ID 194176 obrante a fs. 49/50vta. contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 01/2021 de fs. 44/47, en cuanto fuera materia de agravios.----------

--II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el

considerando respectivo. ----------

----REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CAMARA DE FERIA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE DE FERIA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2021 – SIL.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO